

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2020

No. de radicación 2020-ER-125738  
solicitud:



**2020-EE-125721**

Señora

**CLARA VARGAS**

Asunto: Remisión respuesta de la IES 2020-ER-065934; 2020-ER-065940

Respetada señora Vargas,

Este Despacho ha recibido respuesta de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2020-EE-110243, con relación a la queja presentada por usted con radicado 2020-ER-065934; 2020-ER-065940 al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

*"(...)La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional(...)" [1].*

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia, es pertinente indicar que: "el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores.

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.



Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

*"(...)Inicialmente, frente a la presunta persecución a docentes ocasionales, se emitió respuesta al requerimiento No. 2020ER060755 del 06 de mayo de 2020, el cual abordaba el mismo tema y el pronunciamiento fue el siguiente: "Se informa que ante estas afirmaciones y los documentos aportados por la denunciante no evidencian "Acoso Laboral" de ningún tipo. De manera respetuosa y tal y como se puede evidenciar en el archivo adjunto, son los mismos documentos que presento la denunciante cuando interpuso la acción de tutela en contra de la Universidad; y como se expone en el fallo de Tutela en primera instancia, era normatividad (resolución 024 de 2012 de Consejo Académico) ya fenecida, la cual fue analizada de fondo por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA-ORALIDAD de Tunja, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) donde resolvió: "No tutelar los derechos fundamentales la igualdad, debido proceso y al trabajo, invocados por la señora SONIA LEONOR CASTRO QUIROGA, c.c. No.40.027.686 de Tunja, conforme a lo expuesto en la parte motiva".*

*Adicional a esto, en segunda instancia, el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA Magistrado Sustanciador se pronuncia confirmando el fallo de fecha 24 de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja.*

*Esto confirma que el decano y el Consejo de Facultad no han actuado de forma arbitraria o infringiendo normatividad alguna que se pudiese considerar objeto de "Acoso laboral" o discriminatorio hacia la profesional Sonia Leonor Castro, por el contrario los jueces que llevaron la acción de tutela en 1ª y 2ª. Instancia con su fallo y ante los soportes presentados no encuentran violación de debido proceso o falta de igualdad en el proceso de convocatoria que se desarrolló y del cual la profesora Castro fue participante(...)"*

*"(...)Como se expuso en los pronunciamientos de fondo en los numerales 1 y 2, la Universidad ha cumplido con la aplicabilidad de la ley, protegiendo los derechos de los docentes, directivos y personas en general(...)"*

Se adjunta respuesta de la institución.

*[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett*

Atentamente,



La educación  
es de todos

Mineducación

## **GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO**

Subdirectora

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 0

Anexos: 1

**Anexo:** R.TA UPTC-CLARA VARGAS.msg

Elaboró: ANA CAROLINA BRICEÑO GAMARRA

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO